

## **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO**

**Lima, 12 de agosto de 2009**

**N° 029-2009-CD/OSITRAN**

El Presidente Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

### **VISTOS:**

La Nota N° 075-09-GRE-OSITRAN con el informe “Revisión de Tarifas Máximas en el Terminal Portuario de Matarani – Versión 2.0”, presentado por la Gerencia General en la sesión de Consejo Directivo de fecha 12 de agosto del año en curso;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Numeral 3.1 del Artículo 3° de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que es misión de OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, el Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° de la precitada Ley, atribuye a OSITRAN la Función Reguladora, y en tal virtud, la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, lo que incluye la infraestructura portuaria de uso público;

Que, el Literal b) del Numeral 3.1 del Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (LMOR), aprobada por la Ley N° 27332 y modificada mediante Ley N° 28337, establece que la Función Reguladora de los Organismos Reguladores, comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que, el Artículo 2º del Reglamento de la LMOR, aprobado mediante D.S. N° 042-2005-PCM, establece que la Función Reguladora será ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador;

Que, con fecha 28 de septiembre de 2004, entró en vigencia el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA), aprobado por Resolución N° 043-2004-CD/OSITRAN y modificado mediante Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, la cual entró en vigencia el 31 de diciembre de 2006;

Que, el 17 de agosto de 1999, el Estado Peruano suscribió con el Terminal Internacional del Sur, S.A. (TISUR) el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Matarani (TPM);

Que, el numeral 6.1 del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Matarani (TPM), establece que en el caso de revisión de tarifas máximas, se aplicará el mecanismo denominado RPI – X (Inflación menos Factor X), cuya metodología y reglas se establecen en el presente anexo y en las disposiciones de OSITRAN;

Que, el Anexo 6.1 del Contrato de Concesión establece:

*“(...) Revisión de Tarifas mediante mecanismo “RPI – X”:*

*El mecanismo RPI – X implica establecer una tarifa tope que se ajusta de acuerdo al incremento de los costos de la economía (inflación representada en el factor RPI) y los cambios señalados en productividad (factor X).”*

Que, el 23 de julio de 2004, mediante Resolución N° 030-2004-CD/OSITRAN se aprobó para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2004 al 16 de agosto de 2009, el factor de productividad de 4,16%, aplicable a los servicios portuarios bajo régimen de regulación que brinda el TPM;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 062-2008-CD-OSITRAN del 18 de diciembre de 2008, se aprobó el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de oficio en el TPM;

Que, el 22 de diciembre de 2008, mediante el Oficio N° 123-08-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo notificó a TISUR la Resolución N° 062-2008-CD-OSITRAN, e informó a la empresa concesionaria que, en caso de considerarlo pertinente, podría presentar en el plazo de 30 días hábiles una propuesta tarifaria, con los correspondientes estudios que incluyesen el sustento técnico y económico de los supuestos, parámetros, base de datos y cualquier otra información utilizada para la propuesta;

Que, el 5 de enero de 2009, mediante el Oficio N° 169-08-GRE-OSITRAN, se designó una comisión de funcionarios de OSITRAN para visitar el TPM y sostener reuniones con representantes de TISUR, con el objeto de verificar la información para el cálculo del factor de productividad, así como para el análisis de las condiciones de competencia en los servicios portuarios. En dicho oficio, se solicitó información operativa y contable para el periodo 2000-2008;

Que, entre el 13 y el 14 de enero de 2009, dicha comisión visitó las instalaciones del TPM y mantuvo reuniones con representantes de la empresa;

Que, el 22 de enero de 2009, se recibió por parte del Concesionario la información solicitada correspondiente al periodo 2000-2007;

Que, el 26 de enero de 2009, se realizó a solicitud de la empresa concesionaria, la primera audiencia privada entre los representantes del Concesionario y la Gerencia de Regulación. El tema tratado fue el planteamiento general del cálculo del factor;

Que, el 5 de febrero de 2009, se recibió por parte del Concesionario la información solicitada con respecto al periodo 2000-2008;

Que, el 9 de febrero de 2009, mediante la Carta N° 012-2009-TISUR/GG, el Concesionario presentó su propuesta tarifaria;

Que, el 23 de febrero de 2009, mediante la Carta N° 019-2009-TISUR/GG, el Concesionario presentó una modificación a su propuesta tarifaria (incluyendo archivo en formato PDF y hoja de cálculo en formato Excel), dejando sin efecto la presentada el 9 de febrero mediante la Carta N° 012-2009-TISUR/GG. En dicha solicitud la empresa concesionaria propone: i) la desregulación de la tarifa por uso de muelle al embarque de concentrados de mineral para empresas con capacidad de negociación; y ii) un factor de productividad de 5,80% anual para el periodo 2009-2014;

Que, el 20 de marzo de 2009, se realizó la segunda audiencia privada entre los representantes del Concesionario y la Gerencia de Regulación de OSITRAN. El objetivo de la mencionada reunión fue presentar y explicar la propuesta del Concesionario;

Que el 24 de abril de 2009, mediante Memorando N° 053-09-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación realizó una consulta a la Gerencia de Asesoría Legal con relación al procedimiento a seguir en el caso de la desregulación de tarifas para servicios a la nave y carga. Asimismo, se consultó si dicho procedimiento puede acumularse al procedimiento de revisión tarifaria iniciado de oficio mediante Resolución N° 062-2008-CD-OSITRAN;

Que, el 28 de abril de 2009, mediante la Carta N° 050-2009-TISUR/GG, el Concesionario presentó un informe legal con relación a la propuesta de desregulación de la tarifa por servicio de uso de muelle para carga a granel sólido aplicable a la Sociedad Minera Cerro Verde (SMCV). El objeto de dicha carta fue ampliar sus argumentos expresados sobre el particular en la Carta N° 019-2009-TISUR/GG, en la que se presentó su propuesta tarifaria;

Que, el 7 de mayo de 2009 la Gerencia de Asesoría Legal mediante Memorando N° 055-09-GAL-OSITRAN respondió la consulta realizada por la Gerencia Regulación con el Memorando N° 053-09-GRE-OSITRAN. En opinión de la Gerencia Legal, puede iniciarse de oficio un proceso de desregulación tarifaria si la Gerencia de Regulación confirma la existencia de competencia. Asimismo, la Gerencia de Asesoría Legal señaló que es potestad de OSITRAN acumular el procedimiento de desregulación con el procedimiento de revisión tarifaria iniciado de oficio mediante Resolución N° 062-2008-CD-OSITRAN;

Que, el 3 de junio de 2009, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2009-CD-OSITRAN, se aprobó el inicio de oficio del procedimiento de desregulación de las tarifas máximas por la prestación de servicios portuarios a la nave y a la carga en el Terminal Portuario de Matarani aplicables al segmento del mercado en el que se encuentran usuarios con capacidad de autoproverse dichos servicios. Asimismo, se resolvió acumular dicho procedimiento al de revisión tarifaria iniciado de oficio mediante Resolución N° 062-2008-CD-OSITRAN;

Que, el 3 de junio de 2009, mediante Resolución N° 019-2009-CD-OSITRAN se autorizó la prepublicación de la propuesta de revisión de tarifas máximas del Terminal Portuario de Matarani, que comprende una propuesta de fijación de un factor de productividad para el periodo agosto 2009 – agosto 2024, y la desregulación de tarifas máximas de servicios portuarios prestados a usuarios con capacidad de autoproverse dichos servicios y que gozan de capacidad de negociación;

Que, el 11 de junio de 2009, mediante Oficio N° 061-09-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo notificó a la empresa concesionaria la Resolución N° 018-2009-CD-OSITRAN;

Que, el 24 de junio de 2009, se realizó la presentación de la propuesta de OSITRAN ante el Consejo de Usuarios de Puertos reunido en la sede de OSITRAN;

Que, el 8 de julio de 2009, en el Auditorio de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, se realizó la Audiencia Pública Descentralizada en la que OSITRAN presentó la Propuesta de Revisión de Tarifas Máximas del TPM para el periodo 2009-2014. En dicha audiencia se recibieron comentarios y aportes de parte de los asistentes;

Que, el 13 de julio de 2009, el Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico hizo llegar sus comentarios a las propuestas de OSITRAN y TISUR, así como una propuesta de estimación del factor de productividad elaborada por dicha institución;

Que, el 13 de julio de 2009, mediante la Carta N° 081-2009-TISUR/GG, el Concesionario presentó sus comentarios a la propuesta realizada por el Regulador;

Que, el informe “Revisión de Tarifas Máximas en el Terminal Portuario de Matarani – Versión 1.0” revela la existencia de competencia en el segmento de mercado conformado por los usuarios con capacidad de autoproverse servicios portuarios, y que cuentan con poder compensatorio para disciplinar al Concesionario y para alcanzar acuerdos de precios mediante contratos de largo plazo con la empresa concesionaria del TPM;

Que, el artículo 14° del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN establece que OSITRAN de oficio o a solicitud de las Entidades Prestadoras deberá abstenerse de establecer una regulación tarifaria o suprimirá la regulación tarifaria vigente, siempre que se verifique la existencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado respectivo y la regulación ya no resulte necesaria, debido a que la competencia entre los agentes económicos de los mercados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público puede asegurar tarifas sostenibles y razonables en beneficio de los usuarios;

Que, evaluados todos los comentarios recibidos, se elaboró la Matriz de Comentarios. Como resultado del análisis de los comentarios se efectuaron ajustes en la propuesta del factor de productividad, y se incluyó información financiera y tarifara de la empresa concesionaria en la segunda versión del informe;

Que, el Anexo 6.1 del Contrato de Concesión establece que una vez estimado el factor X que estará vigente para el siguiente quinquenio, la aplicación del mecanismo RPI – X se realizará cada año y tendrá vigencia entre el 17 de agosto del año en curso al 16 de agosto del año siguiente. Para tal efecto, el ajuste se realizará tomando en consideración la variación del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (RPI ó IPC) de los últimos doce (12) meses para los cuales se cuenta con información publicada por la entidad competente y será corregida por la variación registrada, para el mismo periodo, por la depreciación o apreciación cambiaria, estimada en base al comportamiento del tipo de cambio publicado por la entidad competente. Este ajuste obedece a que las tarifas del TPM están nominadas en US\$ Dólares.

Que, el 1 de agosto de 2009, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) publicó el “Informe Técnico N° 15 Agosto 2009” en el que se reporta (pág. 3), que la variación anual en el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana para el periodo agosto 2008 –julio 2009 (últimos doce meses) fue de 2,68%.

Que, el 7 de agosto de 2009, el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) publicó la “Nota Semanal N° 29 - 2009” en la que reporta (Cuadro 53), que la variación anual registrada en el tipo de cambio correspondiente al fin del periodo para el mercado interbancario (promedio entre compra y venta), para el periodo julio 2008 - julio 2009 (últimos 12 meses), fue de 6,11%.

Que, el numeral 6.1 del Contrato de Concesión establece:

(...)

*El CONCESIONARIO podrá establecer una o más canastas de servicios que se encuentren bajo régimen de regulación, agrupando servicios a la nave y/o a la carga, siempre que el nivel de dichas canastas no supere el tope establecido.*

*En el caso de optar por la aplicación de canastas de servicios, el CONCESIONARIO tomará en cuenta las reglas y procedimientos establecidos en Anexo 6.1 del Contrato de Concesión y las reglas establecidas por OSITRAN.*

Que, el 12 de agosto de 2009, la Gerencia de Regulación presentó a consideración de la Gerencia General la Nota de VISTOS;

Que, el Artículo 4° de la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, aprobada por la Ley N° 27838 y los Artículos 21° y 22° del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, establecen que el Organismo Regulador deberá aprobar mediante Resolución de Consejo Directivo y publicar en el diario oficial “El Peruano” y en la página Web de OSITRAN la nueva tarifa;

De conformidad con lo establecido en el Literal a) del Artículo 12° de la Ley N° 26917 y Literal c) del Numeral 3.1 de la Ley N° 27332; así como con lo establecido en los Artículos 22° y 24° del Reglamento General de OSITRAN; estando a lo acordado en la Sesión de Consejo Directivo N° 327-09-CD-OSITRAN de fecha 12 de agosto;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar un factor de productividad (X) de 6,93% (seis y 93/100 puntos porcentuales) anual para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2009 al 16 de agosto de 2014.

**Artículo 2º.-** El factor de productividad a que se refiere el artículo precedente se aplicará cada año, de conformidad al Contrato de Concesión y al Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, mediante la regla IPC (ajustado por tipo de cambio) – 6,93%, denominado mecanismo de precio tope. Donde, IPC corresponde a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), y ajustado por la variación anual registrada del tipo de cambio (promedio entre compra y venta) para el final del periodo en el mercado interbancario, publicada por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

**Artículo 3º.-** Establecer para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2009 al 16 de agosto de 2010 una variación del precio tope de -10,36% (menos diez y 36/100 puntos porcentuales), calculado como IPC (+2,68%) ajustado por tipo de cambio (-6,11%) menos X (6,93%) conforme el artículo 2º.

**Artículo 4º.-** El precio tope establecido en el artículo precedente se aplicará a los siguientes servicios bajo régimen de regulación que presta el Terminal Internacional del Sur, S.A. (TISUR):

**Servicios a la Nave**

Amarre/Desamarre  
Uso de Amarradero

**Servicios a la Carga**

Carga fraccionada  
Carga rodante  
Uso de muelle a la carga granel sólido, para la descarga de granos  
Uso de muelle a la carga granel sólido, para concentrados de mineral  
Uso de muelle para carga granel líquido  
Almacenaje de granos en silos del día 11 al día 20

**Artículo 5º.-** Establecer que la precitada Entidad Prestadora, de conformidad al Contrato de Concesión y al Reglamento General de Tarifas, puede determinar, sin sobrepasar el precio tope establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución, la estructura tarifaria mediante dos canastas de servicios regulados, mencionadas en el artículo precedente. La primera canasta



comprenderá los servicios a la nave y la segunda canasta los servicios a la carga.

**Artículo 6º.-** Desregular las tarifas máximas de los servicios a la nave y a la carga y excluir de la aplicación del precio tope a los servicios portuarios a la nave y a la carga prestados al segmento de usuarios con capacidad de autoproverseer dichos servicios y que gozan de poder de negociación, y que hayan firmado o firmen contratos de largo plazo con TISUR para la prestación de servicios portuarios en el Terminal Portuario de Matarani. Para dicho segmento de usuarios las tarifas por los servicios portuarios serán las establecidas por las partes en sus respectivos contratos.

**Artículo 7º.-** Monitorear los mercados en los que se brindan servicios portuarios a la carga y a la nave en el Terminal Portuario de Matarani, incluyendo el segmento de mercado que es objeto de desregulación.

**Artículo 8º.-** La Entidad Prestadora deberá publicar en un diario de amplia circulación regional y nacional las nuevas tarifas que ha decidido cobrar a partir, de conformidad a Contrato de Concesión y al Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.

**Artículo 9º.-** Autorizar, la publicación de la presente resolución y de la Exposición de Motivos en el Diario Oficial El Peruano y la difusión en la página Web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)) del Informe “Revisión de Tarifas Máximas en el Terminal Portuario de Matarani – Versión 2.0”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE**  
Presidente del Consejo Directivo

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### **I. ANTECEDENTES**

El 17 de agosto de 1999, el Estado Peruano suscribió con el Terminal Internacional del Sur, S.A. (TISUR) el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Matarani (TPM).

El 23 de julio de 2004, mediante Resolución N° 030-2004-CD/OSITRAN se aprobó para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2004 al 16 de agosto de 2009, el factor de productividad de 4,16%, aplicable a los servicios portuarios bajo régimen de regulación que brinda el TPM.

El 23 de setiembre de 2004, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento General de Tarifas (RETA) de OSITRAN, modificado por Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN.

El 24 de julio de 2006, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y TISUR suscribieron la Addenda N° 2 al Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del TPM (Contrato de Concesión), la misma que establece, entre otros, las reglas aplicables a la revisión de tarifas máximas, tanto para la determinación del factor de productividad como para el reajuste tarifario anual. Según dicha adenda:

*“(...) Revisión de Tarifas mediante mecanismo “RPI – X”:*

*El mecanismo RPI – X implica establecer una tarifa tope que se ajusta de acuerdo al incremento de los costos de la economía (inflación representada en el factor RPI) y los cambios señalados en productividad (factor X).”*

El 18 de diciembre de 2008, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 062-2008-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo aprobó el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de oficio en el TPM de los siguientes servicios prestados por el concesionario:

- Servicios a la Nave
  - Amarre y desamarre
  - Uso de amarradero
- Servicios a la Carga
  - Uso de muelle a la carga rodante
  - Uso de muelle a la carga fraccionada
  - Uso de muelle a la carga granel sólido, para la descarga de granos
  - Uso de muelle a la carga granel sólido, para concentrados de mineral
  - Uso de muelle para carga granel líquido
  - Almacenaje de granos en silos del día 11 al día 20

El 22 de diciembre de 2008, mediante el Oficio N° 123-08-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo notificó a TISUR la Resolución N° 062-2008-CD-OSITRAN e informó a la empresa concesionaria que, en caso de considerarlo pertinente, podría presentar en el plazo de 30 días hábiles una propuesta tarifaria, con los correspondientes estudios que incluyesen el sustento técnico y económico de los supuestos, parámetros, base de datos y cualquier otra información utilizada para la propuesta.

El 5 de enero de 2009, mediante el Oficio N° 169-08-GRE-OSITRAN, se designó una comisión de funcionarios de OSITRAN para visitar el TPM y sostener reuniones con representantes de TISUR, con el objeto de verificar la información para el cálculo del factor de productividad, así como para el análisis de las condiciones de competencia en los servicios portuarios. En dicho oficio, se solicitó información operativa y contable para el periodo 2000-2008.

Entre el 13 y el 14 de enero de 2009, dicha comisión visitó las instalaciones del TPM y mantuvo reuniones con representantes de la empresa.

El 22 de enero de 2009, se recibió por parte del Concesionario la información solicitada con respecto al periodo 2000-2007.

El 26 de enero de 2009, se realizó a solicitud de la empresa concesionaria, la primera audiencia privada entre los representantes del Concesionario y la Gerencia de Regulación. El tema tratado fue el planteamiento general del cálculo del factor.

El 5 de febrero de 2009, se recibió por parte del Concesionario la información solicitada con respecto al periodo 2000-2008.

El 9 de febrero de 2009, mediante la Carta N° 012-2009-TISUR/GG, el Concesionario presentó su propuesta tarifaria.

El 23 de febrero de 2009, mediante la Carta N° 019-2009-TISUR/GG, el Concesionario presentó una modificación a su propuesta tarifaria (incluyendo archivo en formato PDF y hoja de cálculo en formato Excel), dejando sin efecto la presentada el 9 de febrero mediante la Carta N° 012-2009-TISUR/GG. En dicha solicitud la empresa concesionaria propone: i) la desregulación de la tarifa por uso de muelle al embarque de concentrados de mineral para empresas con capacidad de negociación; y ii) un factor de productividad de 5,80% anual para el periodo 2009-2014.

El 20 de marzo de 2009, se realizó la segunda audiencia privada entre los representantes del Concesionario y la Gerencia de Regulación de OSITRAN. El objetivo de la mencionada reunión fue presentar y explicar la propuesta del Concesionario.

El 24 de abril de 2009, mediante Memorando N° 053-09-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación realizó una consulta a la Gerencia de Asesoría Legal con relación al procedimiento a seguir en el caso de la desregulación de tarifas para servicios a la nave y carga. Asimismo, se consultó si dicho procedimiento puede acumularse al procedimiento de revisión tarifaria iniciado de oficio mediante Resolución N° 062-2008-CD-OSITRAN.

El 28 de abril de 2009, mediante la Carta N° 050-2009-TISUR/GG, el Concesionario presentó un informe legal con relación a la propuesta de desregulación de la tarifa por servicio de uso de muelle para carga a granel sólido aplicable a la Sociedad Minera Cerro Verde (SMCV). El objeto de dicha carta fue ampliar sus argumentos expresados sobre el particular en la Carta N° 019-2009-TISUR/GG, en la que se presentó su propuesta tarifaria.

El 7 de mayo de 2009 la Gerencia de Asesoría Legal mediante Memorando N° 055-09-GAL-OSITRAN respondió la consulta realizada por la Gerencia Regulación con el Memorando N° 053-09-GRE-OSITRAN. En opinión de la Gerencia Legal, debe iniciarse de oficio un proceso de desregulación tarifaria si la Gerencia de Regulación confirma la existencia de competencia. Asimismo la Gerencia de Asesoría Legal señaló que es potestad de OSITRAN acumular el procedimiento de desregulación con el procedimiento de revisión tarifaria iniciado de oficio mediante Resolución N° 062-2008-CD-OSITRAN.

El 3 de junio de 2009, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2009-CD-OSITRAN, se aprobó el inicio de oficio del procedimiento de desregulación de las tarifas máximas por la prestación de servicios portuarios a la nave y a la carga en el Terminal Portuario de Matarani aplicables al segmento del mercado en el que se encuentran usuarios con capacidad de autoproverseer dichos servicios. Asimismo, se resolvió acumular dicho procedimiento al de revisión tarifaria iniciado de oficio mediante Resolución N° 062-2008-CD-OSITRAN.

El 3 de junio mediante Resolución N° 019-2009-CD-OSITRAN se autorizó la prepublicación de la propuesta de revisión de tarifas máximas del Terminal Portuario de Matarani, que comprende una propuesta de fijación de un factor de productividad para el periodo agosto 2009 – agosto 2014, y la desregulación de tarifas máximas de servicios portuarios prestados a usuarios con capacidad de autoproverseer dichos servicios y que gozan de capacidad de negociación.

El 11 de junio de 2009, mediante Oficio N° 061-09-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo notificó a la empresa concesionaria la Resolución N° 018-2009-CD-OSITRAN;

El 24 de junio de 2009, se realizó la presentación de la propuesta de OSITRAN ante el Consejo de Usuarios de Puertos reunido en la sede de OSITRAN.

El 8 de julio de 2009, en el Auditorio de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, se realizó la Audiencia Pública Descentralizada en la que OSITRAN presentó la Propuesta de Revisión de Tarifas Máximas del TPM para el periodo 2009-2014. En dicha audiencia se recibieron comentarios y aportes de parte de los asistentes.

El 13 de julio de 2009, el Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico hizo llegar sus comentarios a las propuestas de OSITRAN y TISUR, así como una propuesta de estimación del factor de productividad elaborada por dicha institución.

El 13 de julio de 2009, mediante la Carta N° 081-2009-TISUR/GG, el Concesionario presentó sus comentarios a la propuesta de revisión de tarifas máximas publicada por el Regulador.

## **II. ASPECTOS METODOLOGICOS**

### **II.1. Fundamentos de la Desregulación Tarifaria**

El Anexo 6.1 del Contrato de Concesión del TPM establece que los servicios que se presten en condiciones de competencia deben quedar excluidos de la regulación tarifaria. Este fundamento se encuentra recogido en el artículo 14° del RETA. Dicho artículo establece que establece que *OSITRAN de oficio o a solicitud de las Entidades Prestadoras deberá abstenerse de establecer una regulación tarifaria o suprimirá la regulación tarifaria vigente, siempre que se verifique la existencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado respectivo y la regulación ya no resulte necesaria, debido a que la competencia entre los agentes económicos de los mercados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público puede asegurar tarifas sostenibles y razonables en beneficio de los usuarios.*

### **II.2. Metodología y Principales Resultados de la Desregulación Tarifaria**

Según el análisis de las condiciones de competencia (interportuaria) en el TPM existen servicios que se prestan en condiciones de competencia. Por lo tanto, estos servicios no deben estar sujetos a regulación tarifaria.

El hallazgo más relevante del análisis de las condiciones de competencia en la presente revisión tarifaria es la existencia de poder compensatorio en el segmento de usuarios con capacidad de autoproverse servicios portuarios, lo que disciplina a la empresa concesionaria de ejercer poder de mercado. Es decir, estos usuarios (exportadores de minerales, por ejemplo) ostentarían poder de negociación frente el Concesionario.

Su poder de negociación proviene de la calidad y del volumen de servicios que requieren. Particularmente, para los demandantes por largos periodos de tiempo de grandes volúmenes de servicios portuarios a la carga con altas exigencias de fiabilidad, es factible integrarse verticalmente y autoproverse de dichos servicios construyendo su propia infraestructura portuaria.

Esta posibilidad es una amenaza creíble a la entrada y disciplina el comportamiento del operador al momento de fijar los precios por servicios portuarios, cuyas exigencias de fiabilidad requieren la construcción de nueva infraestructura. El poder de negociación de estos clientes supondría una competencia efectiva, puesto que se plasma en un acuerdo de largo plazo con el Concesionario en el que se fijan unas condiciones de prestación del servicio a largo plazo que replican, a un menor costo, las condiciones que podrían obtener si ellos mismos construyesen su infraestructura.

En el siguiente cuadro se muestra el resultado del análisis de las condiciones de competencia en los distintos mercados de servicios portuarios brindados por el TPM. En él se muestra que en el segmento de mercado (servicios a la nave y a la carga) definido por los usuarios con capacidad de replicar infraestructura si existen condiciones de competencia efectiva.

**Cuadro**  
**Condiciones de Competencia en los Mercados Relevantes del TPM**

Servicio	Situación de TISUR en el mercado
<b>Servicios a la Nave</b>	
Amarre/Desamarre	No enfrenta competencia (a excepción del caso de usuarios con capacidad de replicar infraestructura)
Uso de Amarradero	No enfrenta competencia (a excepción del caso de usuarios con capacidad de replicar infraestructura)
<b>Servicios a la Carga: uso de muelle</b>	
Carga fraccionada	
regional – cátodos de cobre	No enfrenta competencia
regional – cabotaje (hierro y acero)	Enfrenta competencia
boliviana - Soya	Enfrenta competencia
Carga rodante	<u>No enfrenta competencia</u>
Carga sólida a granel	
boliviana	Enfrenta competencia
regional – importación (granos)	No enfrenta competencia
regional – exportación empresas con capacidad de replicar infraestructura	Enfrenta competencia
regional – exportación empresas sin capacidad de replicar infraestructura	No enfrenta competencia
regional – importación (carbón)	No enfrenta competencia
regional – importación (fertilizantes)	<u>No enfrenta competencia</u>
Carga líquida a granel	
Cabotaje – ácido sulfúrico	No enfrenta competencia
Regional – Importación (ácido sulfúrico y NaSH)	No enfrenta competencia
Boliviana - Alcohol	Enfrenta competencia
Carga en contenedores	Enfrenta competencia
<b>Almacenamiento de granos en silos</b>	No enfrenta competencia

***Elaboración: Gerencia de Regulación.***



### **II.3. Fundamentos de la Revisión Tarifaria**

Las bases para llevar a cabo la revisión de las tarifas han sido establecidas en el Contrato de Concesión y en el Reglamento de Tarifas de OSITRAN (RETA). Este último establece, que entre otros, se deben tomar en consideración los siguientes principios tarifarios: i) sostenibilidad, ii) eficiencia y iii) equidad.

En virtud del principio de sostenibilidad, el nivel de tarifas debe cubrir los costos económicos que sean necesarios para garantizar la prestación del servicio en el largo plazo (incluyendo la retribución al capital), de manera que asegure la continuidad de la oferta del servicio, sin la presencia de utilidades sobrenormales (monopólicas).

Con relación al principio de eficiencia, la revisión de las tarifas bajo precios tope se orienta a inducir al Concesionario a reducir sus costos económicos, reconociendo niveles de inversión así como niveles de operación eficientes de la infraestructura, es decir a generar eficiencias productivas. Asimismo, el nivel tarifario debe tender a igualar en el largo plazo el costo marginal de producción de los servicios, procurándose una mejor asignación de recursos en la inversión y administración de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, manteniendo utilidades no monopólicas parte del Concesionario,.

### **II.4. Metodología y Principales Resultados de la Revisión Tarifaria**

El contrato de concesión establece que las tarifas de los servicios regulados se revisarían mediante el mecanismo RPI (inflación ajustada por tipo de cambio) menos X (factor de productividad).

El factor de productividad del TPM (X) se determinará mediante la ecuación propuesta por Bernstein y Sappington (1999), que resulta de la suma de las diferencias entre la productividad total de factores de la empresa y la economía, y la diferencia del precio de los insumos utilizados por la economía y la empresa.

Para el cálculo de la productividad total de factores del Concesionario, se considerarán todos los servicios producidos por el TPM, con independencia de las condiciones de competencia y regulación en que se presten dichos servicios, y todos los insumos (salvo los terrenos) empleados por el Concesionario. Este enfoque, conocido como *single till* en la regulación aeroportuaria, es consistente con los cálculos de anteriores factores de productividad realizados por OSITRAN en la infraestructura portuaria y aeroportuaria. Asimismo, considerará como monto del *stock* inicial de capital el valor económico de los activos efectivamente otorgados dentro del Contrato de Concesión.

Otras consideraciones metodológicas que se tendrán en cuenta en el cálculo del presente factor de productividad son el uso del enfoque primal (productividad física), el índice de Fisher para la agregación de productos e insumos, la utilización de información histórica (2000-2008), y el uso de información de la economía peruana para las comparaciones respectivas de productividad y precios de los insumos.

Para efectos de calcular el índice de producto físico, se consideraron los precios efectivamente recibidos por el Concesionario por la venta de servicios (precios implícitos) y las unidades vendidas (información operativa). Para el periodo 2000-2008, el índice de producción física registró una variación promedio de 6,74%.

Para efectos de calcular el índice de utilización física de insumos, se consideraron como *inputs* la mano de obra, los productos intermedios y el capital. Para el periodo 2000-2008, el índice de utilización física de insumos registró una variación promedio de 4,10%.

En el caso de la mano de obra, se utilizó el precio efectivamente pagado por el Concesionario por la fuerza laboral empleada (planilla más empleados permanentes y eventuales) y la cantidad de horas hombre utilizadas en la producción de servicios (información operativa).

En el caso de los productos intermedios, se utilizó el Índice de Precios al Consumidor ajustado por tipo de cambio como *proxy* del precio efectivo pagado por TISUR, y el gasto en materiales deflactado por este índice como *proxy* de las unidades adquiridas.

En el caso del capital, se utilizó el precio de alquiler del capital (propuesto por Christensen y Jorgenson) como *proxy* del precio efectivo pagado por el Concesionario, y el *stock* de capital deflactado por el IPM ajustado por tipo de cambio, como *proxy* de las unidades utilizadas.

En definitiva, teniendo en cuenta la evolución del índice de insumos y de productos para el periodo 2000-2008, la productividad total de factores de TISUR registró una variación promedio de 2,64%.

La productividad total de factores de la economía peruana, según los cálculos realizados por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), ascendió a 1,69%. Dicha productividad fue calculada para el periodo 2001-2006, pero ante la ausencia de nuevas estimaciones independientes se utilizará como *proxy* de la variación en la productividad de la economía para el periodo 2000-2008.

El índice de precios de insumos utilizados por el Concesionario alcanzó una variación de -1,72% para el periodo 2000-2008.

El índice de precios de insumos utilizados por la economía peruana, aplicando la identidad de Christensen, ascendió a 4,25%.

Como resultado de aplicar la ecuación de Bernstein y Sappington, establecida por el Contrato de Concesión, el factor de productividad del Concesionario para el periodo comprendido entre el 17 de agosto del año 2009 y el 16 de agosto del año 2014 ascendió a 6,93% anual.

En este contexto, el promedio ponderado de las tarifas que conforman cada una de las canastas de servicios, no podrá superar anualmente la diferencia entre la inflación (*RPI ajustado por tipo de cambio*) y el factor de productividad aprobado por OSITRAN (*X*).

---

### Factor de Productividad TPM 2009-2014

---

#### Diferencia en el Crecimiento en Precios Insumos con la Economía

Crecimiento en Precios Insumos Economía W<sup>e</sup> 4,25%

-

Crecimiento en Precios Insumos Empresa W 1,72%

---

**Diferencia 5,97%**

#### Diferencia en el Crecimiento en la PTF con la Economía

Crecimiento en la PTF de la Empresa T 2,64%

Crecimiento en la PTF de la Economía T<sup>e</sup> 1,69%

---

**Diferencia 0,96%**

**Factor X**

**6,93%**

---

*Nota: el sumando de la diferencia en la PTF con la economía difiere por efecto del redondeo. T=2,643%; T<sup>e</sup>=1,685%; Diferencia: 0,958%.*

El presente mecanismo regulatorio se puede aplicar, de conformidad al Contrato de Concesión y el RETA, a dos (2) canastas de servicios regulados: una para los servicios a la nave y otra para los servicios a la carga.

De otro lado, OSITRAN llevará a cabo un monitoreo periodo sobre el comportamiento de los mercados en los que se brindan servicios portuarios a la carga y a la nave en el Terminal Portuario de Matarani, incluyendo el segmento de mercado que es objeto de desregulación, a efectos de prevenir o identificar que no se produzcan comportamientos estratégicos en los precios de los servicios no regulados donde la empresa concesionaria goce de exclusividad o de posición de dominio, que tenga por objeto compensar (de manera parcial o total) la reducción tarifaria en los servicios regulados derivada de la aplicación del factor de productividad.

En el supuesto que el monitoreo de mercado revele un comportamiento que uno o más servicios que no se sustenten en razones de mercado (oferta o demanda), OSITRAN procederá a evaluar el inicio de fijación de tarifas en dichos servicios.

Finalmente, se recomienda:

- Aprobar la desregulación de los servicios portuarios prestados a usuarios con capacidad de autoproverse dichos servicios y que gozan de capacidad compensatoria para disciplinar a la empresa concesionaria y para alcanzar acuerdos de precios mediante contratos de largo plazo con Terminal Internacional del Sur S.A. (TISUR).
- Aprobar para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2009 y el 16 de agosto de 2014 un factor de productividad de 6,93% anual.
- Monitorear los servicios no regulados que se brindan en el TPM.